



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

San Diego de la Unión, Gto.
11 de diciembre de 2015
2015 DEC 11 12:12



Oficio 1025

Expediente 9.0

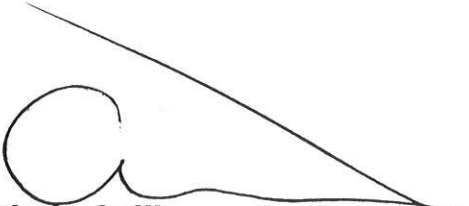
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2015

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
P r e s e n t e.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **39**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado


Diputado Guillermo Aguirre Fonseca
Primer Secretario


Diputado Juan Gabriel Villafañá Covarrubias
Prosecretario en funciones de
Segundo Secretario





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 39

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

	Ingreso Estimado
Total	
IMPUESTOS	\$2,223,215.40
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$25,377.00
Impuesto Predial Urbano	\$1,406,622.64
Impuesto Predial Rústico	\$755,127.36
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$29,565.12
Impuesto Sobre División y Lotificación de Inmuebles	\$6,523.28
DERECHOS	\$412,219.48
Servicios en Materia de Panteones	\$148,712.72
Servicios en Materia de Rastro	\$11,440.00
Servicio de Baños Públicos	\$57,798.00
Alumbrado Público	\$1,040.00
Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residual	\$1,040.00
Servicios de Seguridad Pública	\$28,080.00
Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$19,476.27
Servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija	\$15,790.70
Avalúos	\$9,272.99
Venta de Bebidas Alcohólicas	\$79,803.36
Establecimiento de Anuncios	\$8,503.04
Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias	\$31,262.40
PRODUCTOS	\$785,530.07
Ocupación y aprovechamiento de la vía Pública	\$87,678.86
Publicación al Padrón de Peritos, Contratistas y Proveedores	\$15,150.72
Otros (Disposiciones Administrativas)	\$256,296.56
Intereses Gasto corriente 2016	\$241,280.00
Intereses Ramo 33 Fondo I 2016	\$31,104.09
Arrendamiento, explotación o uso de bienes muebles e inmuebles	\$154,019.84
APROVECHAMIENTOS	\$377,999.44



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2

Recargos	\$37,790.48
Rezagos	\$202,847.84
Gastos de Ejecución	\$14,733.68
Multas	\$121,587.44
Otros aprovechamientos	\$1,040.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$96,660,061.26
Fondo General	\$25,954,160.38
Fondo de Fomento Municipal	\$18,246,384.45
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,074,775.21
Fondo de Fiscalización	\$1,083,481.83
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$81,644.75
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$30,461,404.48
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	\$19,758,210.16
TOTAL PRONÓSTICO DE INGRESOS 2016	\$100,459,025.65

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$705.16	\$1,661.25
Zona habitacional centro económico	\$281.50	\$372.10
Zona habitacional económica	\$149.10	\$257.83
Zona marginada irregular	\$91.97	\$156.08
Valor mínimo	\$65.48	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,704.21
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,491.74
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,396.31
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,396.31
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,628.38
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,849.33
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,417.29
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,937.86
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,406.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,503.14
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,899.59
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,397.13
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$872.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$675.93
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$384.65
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,429.1
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,569.21
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,696.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,990.81
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,406.87
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,788.09
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,679.38
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,349.06
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,109.36
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,105.18
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$872.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$777.66
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,814.74
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,146.18
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,417.29
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,227.74



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,455.66
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,930.24
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,792.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,788.09
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,395.06
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,349.06
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,105.18
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$915.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$777.66
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$578.37
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$409.73
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,849.33
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,035.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,406.87
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,696.76
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,349.73
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,735.11
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,788.09
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,452.22
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,264.04
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,406.87
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,065.42
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,643.14
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,788.09
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,452.22
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,104.80
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,792.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,455.66
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,065.42
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,029.17
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,735.11
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,349.06

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$16,101.09
2. Predios de temporal	\$6,137.73
3. Agostadero	\$2,744.13
4. Monte-cerril	\$1,177.64

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

7

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.43
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.43
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.12
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.98
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$71.74

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;

7



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

9

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | | |
|-------|---|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.54 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.37 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.37 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.24 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.24 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.14 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.24 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.24 |
| IX. | Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.28 |
| X. | Fraccionamiento campestre residencial | \$0.37 |
| XI. | Fraccionamiento campestre rústico | \$0.24 |
| XII. | Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.30 |
| XIII. | Fraccionamiento comercial | \$0.54 |
| XIV. | Fraccionamiento agropecuario | \$0.16 |
| XV. | Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.33 |

9



SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.82
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.52



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.52
IV.	Por tonelada de paderería de cantera	\$1.14
V.	Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera	\$1.43
VI.	Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera	\$0.75
VII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate, tezontle y basalto.	\$0.27

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Consumo m ³	Uso doméstico	Uso comercial y de servicios	Uso adultos mayores, discapacitados, pensionados y jubilados	Uso industrial	Uso Mixto	Uso servicios públicos
CUOTA BASE	105.07	132.05	85.97	238.67	118.56	125.30
16-20	7.53	8.93	6.04	16.00	8.25	8.60
21-25	7.59	9.17	6.32	16.53	8.37	8.78
26-40	8.44	9.48	6.58	16.79	8.96	9.24
41-50	8.53	9.58	8.09	17.80	9.09	9.33
51-60	8.72	9.70	8.25	18.81	9.20	9.46
MÁS DE 60	8.89	9.82	8.37	19.99	9.38	9.60

La cuota base da derecho a consumir hasta 15m³

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a sesenta y un metros cúbicos, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos consumidos por el precio que corresponda de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Lote baldío	\$56.84	Seco	\$139.27
Mínima	\$132.66	Bajo uso	\$191.93
Media	\$182.77	Uso medio	\$249.52
Intermedia	\$237.62	Para proceso	\$435.27
Normal	\$362.75	Alto consumo	\$520.52
Semi residencial	\$433.80	Especial	\$679.85
Residencial	\$566.55		

<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Seco	\$408.95	Social/básico	\$215.39
Bajo uso	\$479.36	Social/medio	\$302.74
Uso medio	\$589.14	Social/húmedo	\$449.95
Para proceso	\$684.36	Medio/básico	\$255.13
Alto consumo	\$868.06	Medio/medio	\$342.68
Especial	\$1,059.33	Medio/húmedo	\$489.66

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a alcantarillado, se establece una tarifa fija del 5% sobre el importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente al saneamiento, se establece una cuota fija del 10% del importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

V. Contratos para todos los servicios y giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$128.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$128.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$662	\$918	\$1526	\$1886	\$3040
Tipo BP	\$788	\$1043	\$1653	\$2013	\$3167
Tipo CT	\$1301	\$1817	\$2466	\$3076	\$4604
Tipo CP	\$1817	\$2332	\$2982	\$3592	\$5119
Tipo LT	\$1864	\$2641	\$3370	\$4065	\$6131
Tipo LP	\$2732	\$3501	\$4219	\$4903	\$6683



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Metro adicional terracería	\$129	\$194	\$231	\$277	\$370
Metro adicional pavimento	\$221	\$286	\$323	\$369	\$461

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 10 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 20 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento, Piedra o Concreto

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$274
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$335
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$456
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$729
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1033

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$384	\$798
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$466	\$1265
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2237	\$3704
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5650	\$8277
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7646	\$9963

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,532.00	\$1,786.00	\$499.00	\$359.00
Descarga de 8"	\$2,894.00	\$2,148.00	\$533.00	\$463.00
Descarga de 10"	\$3,549.00	\$2,803.00	\$608.00	\$468.00
Descarga de 12"	\$4,353.00	\$3,606.00	\$716.00	\$575.00

Las descargas normales serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros adicionales al costo unitario que corresponda al tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	Sin costo
b)	Constancias Administrativas	Constancia	\$33.28
c)	Cambios de titular	toma	\$39.52
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$124.75

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen	m ³	\$5.11
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$2.14
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$213.20
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	hora	\$1,461.29
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua por adeudo	toma	\$270.40
f) Reconexión de drenaje	descarga	\$371.00
g) Agua para pipas en pozo	m ³	\$21.84
h) Agua en pipas para comunidades rurales	m ³	\$42.74



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores, industria y comercio.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1748	\$657	\$2405
b) Interés social	\$2498	\$938	\$3436
c) Residencial C	\$3066	\$1156	\$4221
d) Residencial B	\$3640	\$1373	\$5014
e) Residencial A	\$4854	\$1780	\$6634
f) Campestre	\$6131		\$6131

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios, de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 m ²	carta	\$370.85
b) Por cada lote excedente	m ²	\$1.51

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,470.70

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$143.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2273.42
d)	Por cada lote excedente	lote	\$15.86
e)	Supervisión de obra	lote/mes	\$77.27
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes		\$7498.37
g)	Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$31.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$252,919
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$119,753

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$711	\$237	\$948
b) Interés social	\$948	\$316	\$1,265
c) Residencial C	\$1,068	\$356	\$1,424
d) Residencial B	\$1,427	\$476	\$1,903
e) Residencial A	\$1,782	\$594	\$2,376
f) Campestre	\$2,673		\$2,673

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

18

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de concesión	m ³ anual	\$ 3
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 63,868

XVII. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.76

XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación mensual del 0.5 % con una única aplicación a partir del mes de enero, resultado del promedio anual a todos los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

XIX. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	15.00% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	19.00% sobre monto facturado
Más de 2,000	21.00% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
m ³	\$0.26

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.36

18



SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de dos elementos	\$470.28
b) Por elemento adicional, por servicio	\$156.76

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

- II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por metro cúbico de basura	\$34.52
b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario	\$54.87

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En gaveta o bóveda	\$54.87
c)	Por quinquenio	\$188.11
II.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$109.74
III.	Permiso para construcción de monumentos	\$171.23
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$156.76
V.	Permiso para cremación de cadáveres	\$211.50
VI.	Costo de gaveta	\$1,136.56
VII.	Licencia para construcción de bóvedas	\$164.61
VIII.	Licencia para abrir bóvedas	\$109.74
IX.	Exhumación de cadáver	\$164.61
X.	Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$148.95
XI.	Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$313.50

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado vacuno	por cabeza	\$39.18
b)	Ganado ovicaprino	por cabeza	\$23.52
c)	Ganado porcino	por cabeza	\$31.37



SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	por jornada de 8 horas	\$282.18
II.	En eventos particulares	por evento	\$344.88

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$51.36 la constancia de no faltas administrativas se cobrarán una cuota de \$35.41

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS Y TALLERES EN CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. La prestación de los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura de San Diego de la Unión, para la práctica de los cobros en los diferentes talleres que oferta la casa de la cultura en sus instalaciones y en las fechas que se ocupe tendrá para cobro la cantidad de \$25.79 por el pago de los derechos respectivos. La obtención de los ingresos a los que se refiere el presente artículo se aplicarán en la compra del material necesario para la impartición de los mismos cursos de verano que oferta la casa de la cultura.



**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$391.91
II.	Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	\$1,566.84
III.	Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	\$3,919.22

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1.	Marginado	\$81.40 por vivienda
2.	Económico	\$294.69 por vivienda
3.	Media	\$416.94 por vivienda
4.	Residencial	\$1,128.74 por vivienda

b) Otros usos:

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes-deportivos, estaciones de servicio \$1,293.33 por licencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$940.68 por permiso.
 3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$373.06 por permiso.
- c) Bardas o muros** \$180.29 por licencia
- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.
 - III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
 - IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$373.21 por licencia
 - V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$373.21 por peritaje
 - VI. Por permiso de división \$166.26 por permiso
 - VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a) Uso habitacional \$180.29 por permiso
 - b) Uso comercial \$180.29 por permiso
 - c) Uso industrial \$254.68 por permiso
 - VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.
 - IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$57.58 por certificado.
 - X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$391.90 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.



SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.87 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$152.11
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.89
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,165.64
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$151.64
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$123.90
- IV. Por cada consulta de archivo catastral del Municipio \$16.61
- V. Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal \$57.27
- VI. Por la expedición del plano de la ciudad \$313.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VII.** Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio**

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$839.02 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$839.02 |
| III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra | \$839.02 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
- a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones 0.78%
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio. 1.30%
- V. Por el permiso de venta \$839.02
- VI. Por el permiso de modificación de traza \$839.02
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$838.90

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
ANUNCIOS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$ 70.30
c) Pinta de bardas	\$ 64.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.13
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 99.49

III. Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente **\$34.52**

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día **\$62.72**

V. Por anuncio móvil o temporal:

a)	Mampara en la vía pública, por día	\$31.36
b)	Tijera, por mes	\$78.38
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$78.38
d)	Mantas, por día	\$39.18

VI. Inflables, por día **\$54.78**

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$812.48 por día.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen	\$2,900.22
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,586.67
III. Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol	\$47.02
IV. Por autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$627.07

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.78
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$83.79
III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$36.71
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$36.71



SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.76
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.57
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.36

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,270.77
II. Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,270.77
III. Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$626.16
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$103.54
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$217.95
VI. Por constancia de despintado	\$43.86
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$131.75
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$783.83



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

30

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$100.54	Mensual
II.	\$201.08	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes Fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento del pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 218.55



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2016, tendrán un descuento del 15%, 10% y 5% de su importe respectivamente, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 30%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de marzo del año 2016. Aplica para todos los tipos de uso, siempre y cuando comprueben mediante su historial que no sobrepasan los metros cúbicos límite de la cuota base.

En cuanto al pago anualizado se realizará el cálculo con referencia al consumo de hasta 15 m³, tomando en cuenta que si se excede del consumo calculado, al inicio del año posterior se efectuará un ajuste en el cual se cobrarán como consumo estimado los m³ excedidos, de acuerdo a la tarifa correspondiente y al rango en el que se ubique en la tabla de la Fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 35% dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa donde habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

doméstico hasta 15m³ mencionada en la Fracción I del Artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y gastos de ejecución, ni se aplican cuando el usuario tenga rezagos o haya sobrepasado la cuota base mencionada en la Fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Pedios Urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	202.07	10.81
202.07	550	16.22
520.01	1,040	32.44
1,040.01	1,560	54.08
1,560.01	2,080	75.71
2,080.01	2,600	97.34
2,600.01	3,120	118.97
3,120.01	3,640	140.60
3,640.01	en adelante	162.24

Pedios Rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	202.11	10.81
202.12	468	14.06
468.01	936	29.20
936.01	1,404	48.67
1,404.01	1,872	68.14
1,872.01	2,340	87.60
2,240.01	2,808	107.07
2,808.01	3,276	126.54
3,276.01	3,744	146.01
3,744.01	4,212	165.48
4,212.01	4,680	184.08
4,680.01	5,148	204.42
5148.01	en adelante	223.89



CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015

DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
Presidenta

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Primer Secretario

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS
Prosecretario en funciones de Segundo Secretario